REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE.: MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ
CAUSANTE: EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ
RAD: 760014003032-2017-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho judicial a resolver la petición formulada la estudiante de derecho miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 174 del expediente, con el fin que con base en el artículo 286 del código general del proceso se corrija por error aritmético la Sentencia No. 183 del 07 de octubre de 2020, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, ya que en ella no se indica en las consideraciones y en el numeral primero de la parte resolutiva de manera clara y precisa cual es el valor del pasivo a adjudicar a las herederas, el cual aparece en relacionado en el referido trabajo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las providencias judiciales en algunos casos pueden presentar ciertas fallas, bien porque alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas se muestren oscuros o dudosos, o porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, motivo por el cual el legislador consagró en el capítulo III, título I, sección 4ª, del libro 2º del Código General del Proceso, un remedio procesal para cada una de ellas y que se encuentra determinado en los artículos 278-288 del citado estatuto.

Uno de tales remedios procesales es el invocado por la parte actora y relativo a la corrección de errores aritméticos y otros, previsto en artículo 286 del Código General del Proceso, precepto que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

La disposición transcrita en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, siendo esta última la que nos interesa en este caso por cuanto la demandante atribuye una omisión en la providencia al no haber hecho mención en ella a los pasivos que fueron adjudicados a las herederas.

En el evento de autos, tenemos que el día 07 de octubre del presente año, este Despacho dictó la Sentencia No. 183 aprobatoria del trabajo partitivo en este proceso de sucesión intestada del causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ, y en ella se omitió hacer referencia a los pasivos a adjudicar a las herederas el cual se encuentra conformado de la siguiente manera:

"*PARTIDA PRIMERA: acreencia por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($12.358.079), garantizada con la hipoteca con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble identificado con el numero de*

Matricula Inmobiliaria 370-760629 con referencia catastral 090000000118000900000000, por parte del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A." BBVA Colombia"

PARTIDA SEGUNDA: acreencia por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($ 829.460) equivalente al impuesto predial sobre el bien con el número de matrícula inmobiliaria 370-760629 con referencia catastral 090000000118000900000000

TOTAL, PASIVOS: TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 13.187.539)".

"*Pasivo a distribuir entre las herederas reconocidas $ 13.187.539, correspondiéndole a cada una por pasivo la suma de $ 6.593.769,5"*

Como quiera que se trata de un error por omisión por parte del juzgado, al no haber incluido en el texto de dicha sentencia los pasivos, los cuales fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos en este proceso y hacen parte del trabajo de partición presentado, y el mismo puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde al juzgado enmendarlo teniendo en cuenta que influyen en lo dispuesto en la parte resolutiva, en donde se aprobó el trabajo de partición.

Debe tenerse en cuenta que el trabajo de partición es uno solo, y que en el mismo se deben tener en cuenta no solo el activo sino también el pasivo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, como en efecto lo hizo la auxiliar de la justicia designada al presentar el trabajo de partición y que fue aprobado a través de la sentencia No. 183 del 07 de octubre de 2020, en la cual se omitió hacer mención a dichos pasivos.

Por lo tanto, se impone corregir la mentada sentencia proferida en el presente proceso de sucesión intestada del causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ, con el fin de expresar que en la aprobación del trabajo de partición que se hizo en el numeral primero de la parte resolutiva de dicha sentencia, se encuentra incluido no solo el activo a que se hizo mención en la mentada sentencia aprobatoria de la partición, sino también los pasivos a los que se esta referencia en este auto, *rubro que* se omitió relacionar en el precitado fallo.

En todo lo demás la sentencia No. 183 del 07 de octubre de 2020 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

Para efectos del registro del trabajo de partición, se ordena expedirle a la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 183 del 07 de octubre de 2020 proferida en el presente proceso de sucesión intestada del causante EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ, en el sentido de expresar que en la aprobación del trabajo de partición que se hizo en el numeral primero de la parte resolutiva de dicha sentencia, se encuentra incluido no solo el activo a que se hizo mención en dicha providencia, sino también los pasivos relacionados en el acápite de consideraciones de este auto.

SEGUNDO: En todo lo demás la sentencia No. 183 del 07 de octubre de 2020 aprobatoria de la partición en este proceso de sucesión permanece incólume.

TERCERO: Para efectos del registro, EXPIDASE a la parte interesada copia auténtica de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00884-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de fijar los honorarios a la partidora que presentó el trabajo de partición en este proceso de sucesión, y que se presentó poder de sustitución por la estudiante de derecho que actúa en representación de la parte actora. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE.: MARIA EUGENIA GARCIA FLOREZ
CAUSANTE: EDWIN BUSTAMANTE JIMENEZ
RAD: 760014003032-2017-00884-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Evidenciado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente de la fijación de honorarios a la auxiliar de la justicia designada como partidora dentro del presente proceso de sucesión (Dra., VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO), la cual ya presentó el respectivo trabajo, por lo que este despacho judicial procederá a fijarlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. De otro lado se observa que se encuentra pendiente de reconocer personería a la nueva estudiante de derecho a quien se le sustituye el poder la estudiante JUANITA DIAZ GOMEZ,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- FIJAR como honorarios de la auxiliar de la justicia, Dra. VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, en su calidad de partidora designada en este proceso de sucesión, la suma de **$514.665** de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2° del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho NATHALY GABRIELA ESPINOSA CALPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.343.297, como miembro del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder de sustitución presentado por la estudiante de derecho de la precitada universidad JUANITA DIAZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00884-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___113_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00492-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ya se hizo el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión e inclusión y también se realizó el registro Nacional de las personas emplazadas, encontrándose pendiente de fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer. Cali, julio 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ASCENCION ACUESTA DE AVILA
CAUSANTE : JOSE ALEJANDRO AVILA ANDRADE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite en este proceso, corresponde fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **14** de **_Septiembre** del año **2021** a la hora de las **9:30 A.M..**

2º.- Prevenir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se les requiere para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Advertir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que los inventarios y avalúos deben presentarlos por escrito de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del juzgado ora el día de la audiencia o previamente a ella.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00492-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___113_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00733-00

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Cali, Valle, julio 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE : JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite en este proceso, corresponde fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **07** de **Septiembre** del año **2021** a la hora de las **10.45 A.M**

2º.- Prevenir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se les requiere para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Advertir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que los inventarios y avalúos deben presentarlos por escrito de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del juzgado ora el día de la audiencia o previamente a ella.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida

la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00733-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**133**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Julio 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S
RAD. No. **760014003032-2021-00404-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1340 del 15 de Junio de 2021, no admitió la solicitud, en contra del deudor **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S** por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 17 de Junio de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 24 de Junio de 2021 escrito, mediante el cual solo corrige lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del auto inadmisorio.

Una situación diversa se presenta frente al numeral 1, en donde se le exige dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues lo subsano parcialmente, en lo que respecta con los literales a y c, mas no en lo que concierne con el literal b, dado que No se indica el NIT de la entidad solicitante, que es Bancolombia, punto sobre el cual guardó silencio.

Al no haber subsanado en debía forma completa el numeral 1° se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.A S.A.S**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(76001400303032-2021-00404-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Julio 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: GLORIA VICTORIA VANEGAS REYES
RADICACION: No. 760014003032-2021-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1354 del 16 de Junio de 2021, no admitió solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA VICTORIA VANEGAS REYES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud APREHENSION Y ENTREGA BIEN, instaurada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA VICTORIA VANEGAS REYES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00432-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___113____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES
DDO. : AMALIA SIERRA CORREAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora AMALIA SIERRA CORREAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del señor CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre la suma del numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 01 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VANESSA CANO PANTOJA, portadora de la tarjeta profesional No. 350.590 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00434-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**113**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes, a fin de informarle que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, julio 12 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CARLOS FERNANDO MENDEZ CORTES
DDO. : AMALIA SIERRA CORREAL
RAD. : 760014003032-2021-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor BIO270, marca DAEWOO, línea DAMAS STD, Clase CAMIONETA, modelo 1997, Color BLANCO CASABLANCA, Motor No. F8CB558044, Chasis No. KLY7T11ZBVC032037, de propiedad de la señora AMALIA SIERRA CORREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.558.084.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de Bogotá – D.C, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, si los bienes denunciados de propiedad del demandado, así mismo remita certificación sobre su situación jurídica.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00434-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria